

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

EXPEDIENTE: 25000234100020240036800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

EXPEDIENTE:	25000234100020240036800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020240036800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C.:

1º. Fallo No. 21 de 28 de abril de 2023 “*Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204-18*”.

2º. Auto por el cual se resuelve unos recursos de apelación de 7 de julio de 2023 “*Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-204-18*”.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación al debido proceso, violación a las reglas procesales, violación del principio de igualdad, indebida valoración de la conducta, inexistencia de la culpa grave-dolo, inexistencia del daño patrimonial, inexistencia de violación del artículo 355 de la Constitución Política e inexistencia del nexo causal.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda.

EXPEDIENTE:	25000234100020240036800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de la pretensión de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba.
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda, así como los señalados en el escrito de contestación del tercero interviniente.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

EXPEDIENTE:	25000234100020240036800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan y se niegan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º. RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

2º. NIÉGASE la prueba consistente en decretar el testimonio del señor José Andrés Ríos Vega.

La anterior determinación tiene su sustento en que, tal como lo determina la Corte Constitucional en sentencia C-782 de 2005, el testimonio es *“la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso”*, pero en el asunto, no se determinó correctamente la necesidad de dicho testimonio o cuales son los conocimientos que traería el testigo al presente proceso judicial.

A su vez, el artículo 212 del CGP es claro al determinar que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*,

EXPEDIENTE:	25000234100020240036800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

entonces, como elemento principal para el decreto del testimonio, está la descripción, como tal, del motivo que conlleva a su decreto, pero de la lectura atenta de la solicitud, se observa que el apoderado de la parte actora hace mención únicamente a que con el testimonio se pretende dar fe de lo manifestado en la demanda sin determinar con total claridad los hechos objeto de la prueba.

En suma de lo anterior, teniendo en cuenta los cargos de nulidad referenciados en el escrito de demanda, se tiene que el asunto versa en materia de puro derecho, situación que a todas luces se puede corroborar con las pruebas documentales allegadas al expediente, como lo son las documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativos adosado por la parte demandada.

Por lo expuesto, se deniega la solicitud testimonial elevada en el escrito que demanda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de demanda que contiene los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente con el valor que en derecho corresponda.

4.1.3. Pruebas solicitadas por el tercero vinculado:

1º. **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de demanda presentados por el tercero vinculado que se encuentran en el expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

EXPEDIENTE:	25000234100020240036800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Así mismo, en el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

Por economía procesal, el Despacho se pronuncia frente a los poderes de representación allegados por parte de la Contraloría de Bogotá y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con la finalidad de que se reconozca personería adjetiva para actuar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al

EXPEDIENTE:	25000234100020240036800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a Nelson Rincón Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.994 y tarjeta profesional 59.360 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Contraloría de Bogotá en los términos del poder especial otorgado.

SÉPTIMO. - RECONÓCESE personería a Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419